



Roj: **SAP PO 2484/2019 - ECLI: ES:APPO:2019:2484**

Id Cendoj: **36057381002019100002**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Vigo**

Sección: **100**

Fecha: **30/12/2019**

Nº de Recurso: **54/2018**

Nº de Resolución: **2/2020**

Procedimiento: **Penal. Jurado**

Ponente: **LUIS BARRIENTOS MONGE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 5

PONTEVEDRA

**SENTENCIA: 00002/2020**

C/ LALIN Nº 4-1º VIGO

Teléfono: 986 817162-63

Equipo/usuario: EL

Modelo: N45650

N.I.G.: 36057 43 2 2016 0021745

TJ TRIBUNAL DEL JURADO 0000054/2018

Delito/falta: HOMICIDIO

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, Arcadio , Azucena , LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador/a: D/Dª, RICARDO ESTEVEZ CERNADAS, RICARDO ESTEVEZ CERNADAS,

Abogado/a: D/Dª, CARLOS JAVIER RODRIGUEZ PEREIRA,

Contra: Benedicto

Procurador/a: D/Dª MARIA TAMARA UCHA GROBA

Abogado/A: D/Dª GUILLERMO PRESA SUAREZ

Rollo: TJ TRIBUNAL DEL JURADO 54-2018.

Órgano de procedencia: Juzgado de Violencia de Vigo.

Procedimiento Origen: TRIBUNAL DEL JURADO 1155-2016.

Acusación Particular: Arcadio Y Azucena .

Procurador: SR. ESTÉVEZ CERNADAS.

Abogado: YAGO TARRÍO TATO.

Acusación Popular: XUNTA DE GALICIA.

Abogada: CARMEN FERNÁNDEZ SOTO

Contra: Benedicto .

Procuradora: TAMARA UCHA GROBA.

Abogado: GILLERMO PRESA SUÁREZ.



## SENTENCIA 2/2020

En Vigo, a 30 de Diciembre de 2019.

VISTA en juicio oral, por el Tribunal del Jurado, constituido al efecto en la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, integrado por los jurados DON Eulalio , DOÑA Coro , DOÑA Cristina , DON Felix , DOÑA Elisenda , DON Francisco , DON Gabino , DON Genaro y DOÑA Estrella . Actuando como jurados suplentes DON Luis Carlos y DOÑA María ; y presidido por el Magistrado LUIS BARRIENTOS MONGE, la causa Procedimiento Especial del Jurado número 11055/2016 del Juzgado de Instrucción de Vilencia de Vigo, que dio lugar al Rollo Especial de esta Sala número 54/2018, sobre DELITOS DE ASESINATO, ACOSO, COACCIONES, REVELACIÓN DE SECRETOS, contra Don Benedicto , nacido el NUM000 de 1978, sin antecedentes penales, y en prisión provisional acordada por auto del 21 de Diciembre de 2016, y que ha estado representado en esta causa por la Procuradora Sra. Ucha Groba, y asistido por el Letrado Sr. Presa Suárez; figurando como Acusación Particular Don Arcadio y Doña Azucena , representados por el Procurador Sr. Estévez Cernadas, y asistidos por el Letrado Sr. Tarrío Tato, y la XUNTA DE GALICIA, como Acusación Popular, que ha contado con la asistencia de la Letrada Sra. Fernández Soto; siendo parte el Ministerio Fiscal, que ha estado representado por la Ilma. Sra. Doña Natividad Gurriarán Fernández.

Concurriendo los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Durante los días 9, 10, 11, 12, 16 y 17 de Diciembre de 2019, en esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sede de Vigo, tuvo lugar la vista en juicio oral, de la causa antes reseñada contra el acusado que también se indica, en cuyas sesiones se oyó al acusado y se practicaron las pruebas propuestas por las acusaciones y la defensa, y con el resultado que obra en el acta levantada y las grabaciones de las correspondientes sesiones.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de acoso del artículo 172 ter 1 y 2 del Código Penal, así como de un delito de asesinato, del artículo 139.1-1a (alevosía) y 3º (ensañamiento) y 2 del Código Penal, estimando autor del mismo a Benedicto , concurriendo la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal, y la agravante de género prevista en el artículo 22.4ª del Código Penal.

La Acusación Particular se vino a adherir a la calificación penal formulada por el Ministerio Fiscal,

La Acusación Popular se vino a adherir íntegramente a la petición penal efectuada por el Ministerio Fiscal.

Y por la Defensa del acusado, se vino a interesar su libre absolución.

TERCERO.- Tras dar audiencia a las partes del objeto del veredicto confeccionado por el magistrado-presidente, respecto del que se han venido a mostrar las disconformidades que obran en la grabación de la vista efectuada al respecto, fue entregado al Tribunal del Jurado el día 18 de Diciembre, en sesión de tarde, siendo el contenido del referido objeto del veredicto, las siguientes propuestas:

A/ HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES QUE EL JURADO DEBERÁ DECLARAR PROBADOS O NO:

1º.- En el año 2015, Melisa comenzó a trabajar en la empresa CABLERIAS AUTO, con sede en Porriño, donde conoció a Benedicto , que ya venía trabajando en la misma empresa.

(Hecho desfavorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos).

2º.- Entre los meses de Diciembre del 2015 y Enero de 2016, comienza entre Melisa y Benedicto una relación sentimental, a raíz de la cual convivieron juntos en un domicilio situado en la CALLE000 de esta ciudad.

(Hecho desfavorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos).

2 º bis.- Tanto Benedicto como Melisa mantenían oculta su relación tanto en su entorno personal como laboral.

3º.- Esta convivencia entre ambos cesó en el mes de Julio de 2016.

(Hecho desfavorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos).

4º.- Benedicto no aceptó esta ruptura, comenzando a partir de entonces, y en los meses siguientes, una conducta de hostigamiento y control sobre Melisa , para conocer su comportamiento, e insistiendo en que volviera con él.

(Hecho desfavorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos).

5°.- Benedicto , durante un viaje que habían realizado a Portugal con Melisa , se apoderó del teléfono móvil de ésta.

(Hecho desfavorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos).

6°.- Benedicto se apoderó del teléfono móvil de Melisa para conocer las comunicaciones de la misma con su antigua pareja, Modesto , así como imágenes de la vida íntima de Melisa , enviando a Modesto una foto en la que se veía a Benedicto y Melisa , en la misma cama y que estaban desnudos, de cintura para arriba.

(Hecho desfavorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos).

7°.- Producido el cese de la convivencia entre Melisa y Benedicto , ambos seguían manteniendo una buena relación, incluso con encuentros sexuales entre ellos, en diversos lugares, incluido el coche de Benedicto , pero procuraron que todo ello no trascendiera.

(Hecho favorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 5 votos afirmativos).

7° bis.- Melisa últimamente había dado muestras de que su elección había sido Benedicto , lo que alegró mucho a éste.

(Hecho favorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 5 votos afirmativos).

8°.- El día 16 de Diciembre de 2015, en el hotel NH de esta ciudad, en la calle García Barbón, tuvo lugar una cena de empresa de los empleados de CABLERÍAS AUTO, a la que acudieron Melisa y Benedicto .

(Hecho desfavorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos).

9°.- Tras terminar la cena, sobre las 5:00 horas de la madrugada del día 17, Melisa , que no quería estar con Benedicto , se marchó para su domicilio, en la AVENIDA000 , llevándola unas compañeras del trabajo, que la dejaron en las inmediaciones del portal de su casa.

(Hecho desfavorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos).

10°.- En este portal, Melisa fue abordada de una manera sorpresiva por Benedicto , el cual seguía insistiendo en sus intenciones con Melisa , y que ésta no aceptaba, pidiéndole que se marchara.

(Hecho desfavorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos).

11°.- En el curso de aquel encuentro, sacó un cuchillo o arma blanca, con la que atacó a Melisa , clavándoselo y causándole la muerte como consecuencia de un shock hipovolémico.

(Hecho desfavorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos).

11° bis.- Aquel ataque se produjo clavando el arma blanca que llevaba de forma reiterada en el cuello y en el cuerpo, ocasionándole múltiples heridas, de las que 28 fueron cortopunzantes, afectando 21 de ellas a la mama izquierda, de las que 12 alcanzaron el corazón, siendo 6 las que se lo atravesaron, todo lo cual produjo un shock hipovolémico, que le ocasionaron la muerte.

(Hecho desfavorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos).

12ª.- Benedicto , al finalizar la cena con los compañeros, tenía intención de quedar con Melisa , pero ante el temor de ésta que se pudieran encontrar con Modesto , que también salía de fiesta esa noche, le dijo a Benedicto que se fuera para su casa, lo que éste hizo.

(Hecho favorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 5 votos afirmativos). Esta propuesta es incompatible con las números 10 y 11, por lo que los Jurados deberán optar por una u otra.

**B/ HECHOS QUE DETERMINAN EL GRADO DE EJECUCION DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN DEL ENCAUSADO:**

13°.- Para el caso de que el Jurado haya declarado probada la propuesta número 4: Benedicto ejecutó personal y directamente estos hechos con la intención de entrometerse de una forma perseverante en la vida de Melisa .

(Hecho muy desfavorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos, por cuanto daría lugar a la calificación de los hechos como constitutivos de un delito de acoso).

14°.- Si el Jurado ha declarado probada la propuesta número 6: Benedicto llevó a cabo esta conducta, con la intención de acceder a datos íntimos y personales de Melisa , que llegó a revelar a Modesto .

(Hecho muy desfavorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos, por cuanto daría lugar a la calificación de los hechos como constitutivos de un delito de vulneración de secretos).

15°.- Para el caso de que el Jurado haya considerado probadas la propuesta números 11: Benedicto ejecutó personalmente los citados hechos con el propósito de acabar con la vida de Melisa .



(Hecho muy desfavorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos, por cuanto daría lugar a la calificación de los hechos como constitutivos de un delito de asesinato).

16°.- Para el supuesto de que haya declarado probadas las propuestas números 11 y 15, el Jurado valorará si: El acusado ocasionó la muerte de Melisa , siendo consciente de que ésta no esperaba tal conducta, que el acusado llevó a cabo de forma sorpresiva, y empleando un cuchillo o arma blanca que Melisa ignoraba que llevaba consigo, circunstancias éstas, junto con el hecho de que se hallaba sola en el portal, la colocaban en una clara y total indefensión.

(Hecho muy desfavorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos, por cuanto daría lugar a la concurrencia de la alevosía).

17°.- Igualmente, y en el supuesto de que haya declarado probada las propuestas números 11, 11bis y 15, el Jurado entrará a valorar si: Benedicto , al atacar a Melisa con el arma blanca que portaba y causar tal número de heridas, además de perseguir ocasionar la muerte de la misma, quería ocasionarle un incremento al dolor propio de la muerte.

(Hecho muy desfavorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos, por cuanto daría lugar a la concurrencia del ensañamiento).

El Jurado, si no ha declarado probada las propuestas números 11 y 15, no entrará a valorar estas propuestas 16 y 17. Puede ser compatible, igualmente, que el Jurado declare probadas las propuestas 11 y 15, y no declare probadas las números 16 y 17, ya sean las dos, o solamente una de ellas.

C/ HECHOS QUE DETERMINAN LA MODIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARA EL CASO DE QUE EL JURADO HAYA DECLARADO PROBADAS LAS PROPUESTAS 11 Y 15 ANTERIORMENTE EXPUESTAS:

18.- Considerar si por las circunstancias de la hora y el lugar en el que tuvo lugar la agresión a Melisa , así como por la mayor complejión física de Benedicto , y del empleo de un arma blanca por éste, aquélla tenía ostensiblemente debilitadas sus posibilidades de defensa.

(Hecho desfavorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos, por cuanto implicaría la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad y aprovechamiento de las circunstancias de hora y lugar). Esta propuesta es incompatible con la descrita en el apartado 16.

19.- Benedicto causó la muerte de Melisa con el deseo de dejar patente su sentimiento de superioridad sobre ella, por el hecho de ser esta una mujer.

(Hecho desfavorable al acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos, por cuanto podría suponer la concurrencia de la circunstancia agravante de género).

20.- La relación de convivencia que había existido entre Benedicto y Melisa supone un plus de culpabilidad en la conducta de Benedicto .

(Hecho desfavorable para el acusado, que necesita para ser declarado probado 7 votos afirmativos).

D/ PRECISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS POR LOS CUALES EL ENCAUSADO Benedicto HABRÁ DE SER DECLARADO CULPABLE O NO CULPABLE:

1.- Si el Jurado ha declarado como probada la propuesta número 4, debe declarar al acusado culpable de haberse entrometido de forma reiterada en la vida personal de Melisa , alterando la misma.

(El veredicto de culpabilidad necesita 7 votos afirmativos y el de no culpabilidad 5 votos afirmativos)

2.- Si el Jurado ha declarado como probada la propuesta número 6, debe declarar al acusado culpable de acceder a datos reservados y privados de Melisa .

(El veredicto de culpabilidad necesita 7 votos afirmativos y el de no culpabilidad 5 votos afirmativos)

3.- Si el Jurado ha declarado como probadas las propuestas números 11, 11 bis, 15, 16 y/o 17 debe declarar al acusado culpable de acabar con la vida de Melisa de forma material, directa y deseada.

(El veredicto de culpabilidad necesita 7 votos afirmativos y el de no culpabilidad 5 votos afirmativos).

E/ CRITERIOS DEL JURADO SOBRE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA O PETICIÓN DE INDULTO:

1.- En el caso de ser condenado, y de que concurran las circunstancias legales necesarias para ello, ¿Estima el Jurado que deben concederse a Benedicto los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad que se le pueda imponer?

(Hecho favorable al acusado, que necesita para ser declarado probado 5 votos afirmativos).



2.- En el caso de ser condenado Benedicto , ¿Estima el Jurado que debe proponerse al Gobierno de la Nación el indulto, total o parcial, de la pena que le sea impuesta?

(Hecho favorable al acusado, que necesita para ser declarado probado 5 votos afirmativos).

CUARTO.- A las 12:45 horas del día 20 de Diciembre de 2019, se procedió por el portavoz elegido del Tribunal del Jurado, a dar lectura del veredicto al que habían llegado, y que es del tenor siguiente:

Han declarado probados los apartados 1º, 2º, 2º bis, 3, 4, 5º, 6º, 8º, 9º, 10º, 11º, 11º bis, 13º, 15º, 16º, 17º, 18º y 20º por unanimidad, y han declarado no probados, por unanimidad, los apartados 7º, 7º bis y 12º, y no probado por 3 votos a favor y 6 votos en contra, el apartado 19º.

Finalmente, han declarado su oposición a que el acusado fuera objeto de algún tipo de beneficio penal.

QUINTO.- Leído el veredicto, se acordó la disolución del Tribunal del Jurado, y al emitirse un veredicto de culpabilidad, se convocó a las partes, con objeto de que concretasen sus peticiones de pena y responsabilidad civil.

Así, por el Ministerio Fiscal, se solicitó, por el delito de acoso, una pena de prisión de 2 años para el acusado e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y por el delito de asesinato, la pena de 25 años de prisión 8 inhabilitación absoluta. Prohibición de acercarse, a menos de 500 metros, a los domicilios de los padres y hermano de la víctima, así como a ellos mismos donde quiera que se encuentren, y de comunicarse directa o indirectamente con ellos por cualquier medio por un período superior a DIEZ AÑOS, la pena de prisión que se imponga. Costas. En concepto de responsabilidad civil, Benedicto indemnizará a cada uno de los padres de Melisa , Guillerma y Arcadio en 200.000 euros, a su hermano Juan Enrique en 50.000 euros, en concepto de daño moral ocasionado a cada uno de ellos. En todos los casos se aplicará el artículo 576 de la LEC. Igualmente vino a interesar la prórroga de la prisión provisional hasta la mitad de la condena que se le imponga.

La Acusación Particular ejercida vine a interesar por el delito de asesinato, una pena de 25 años de prisión, con inhabilitación absoluta durante ese período. Se impondrá al acusado la prohibición de comunicarse y aproximarse a menos de 500 metros de los padres y hermano de la víctima fallecida o a sus respectivos domicilios, así como a la ex pareja de la fallecida, Modesto , durante un período de 35 años. Por el delito de acoso, vino a solicitar la pena de 2 años de prisión, la accesoría de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de comunicarse y acercarse a menos de 500 metros a los padres y hermano de la víctima fallecida o a su domicilio, así como a la ex pareja de la fallecida, Modesto durante un período de 7 años. Y por el delito de la vulneración de la intimidad, la pena de 5 años de prisión y multa de 24 meses, y la pena accesoría de inhabilitación especial para el ejercicio de del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. En materia de responsabilidad civil, se vino a adherir a lo interesado por el Ministerio Fiscal, así como en cuanto a la prórroga de la prisión provisional del acusado.

La Acusación Popular se vino a adherir a lo interesado por el Ministerio Fiscal, tanto en el aspecto penal como en la civil, así como en la petición de prórroga de la prisión provisional.

La Defensa del acusado interesó que las penalidades fueran impuestas en su extensión mínima, y que la responsabilidad civil fuera de acuerdo con las cuantías señaladas en el baremo, oponiéndose a la prórroga de la prisión provisional.

SEXTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las disposiciones legales

## HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el veredicto alcanzado por el Tribunal del Jurado, se declara probado que en el año 2015, Melisa , comenzó a trabajar en la empresa CABLERÍAS AUTO, con sede en Porrino, provincia de Pontevedra. En esta empresa conoció a Benedicto , que ya venía trabajando en la misma con anterioridad.

Entre los meses de Diciembre de 2015 y Enero de 2016, Melisa y Benedicto comenzaron una relación sentimental, que mantenían oculta tanto en el entorno laboral como en el personal. Como consecuencia de esta relación, ambos decidieron convivir juntos, en un domicilio situado en la CALLE000 , de esta ciudad de Vigo.

Esta convivencia cesó en el mes de Julio de ese año 2016. Benedicto , que no aceptó esta ruptura, inició a partir de entonces una conducta de hostigamiento y control sobre Melisa , insistiendo en que volviera con él. En este actitud de control y de querer imponer su presencia a Melisa , el acusado, por ejemplo, en la mañana del día 23 de Agosto de 2016, cuando Melisa se disponía a salir con su coche, que tenía estacionado en la calle Venezuela de esta ciudad, se presentó el acusado, que portaba un test de embarazo, y situándose delante del vehículo de Melisa , le impedía salir del estacionamiento, reteniéndola durante unos instantes, teniendo



Melisa que llamar a una pareja de la Policía Local, logrando así que el acusado dejara de obstaculizarle salir del lugar con su vehículo. Igualmente, y dado que, con ocasión de un viaje que habían hecho ambos a Portugal, Benedicto se había apoderado del teléfono móvil de Melisa, con la ayuda de un compañero de trabajo, y sin que éste supiera nada de la finalidad que perseguía Benedicto, el acusado colocó una aplicación en la tarjeta de Melisa, que permitía el seguimiento de la misma, que, tras pensar que había extraviado en su móvil, efectuó un duplicado de la misma. En esta conducta obsesiva de seguimiento a Melisa, en una ocasión, Benedicto estaba dentro del portal del edificio de la CALLE000, esperando a Melisa, que salía para encontrarse con Modesto, que la esperaba en la calle, abordándola el acusado que le dijo que si ella no estaba con él, tampoco iba a estar con Modesto. Así mismo, en varias ocasiones, Benedicto se presentaba en el edificio de la AVENIDA000, donde vivía Melisa, montando un escándalo desde la calle, obligando a Melisa a bajar para que cesara en esa actitud.

En esta conducta de obsesión que mostraba el acusado hacia Melisa, y ante la reanudación de los contactos de ésta con su anterior Pareja, Modesto, el acusado, una vez que se había apoderado del teléfono de Melisa, envió a Modesto una foto que tenía Melisa en su teléfono, y en la que aparecían Benedicto y ella en la cama, mostrando que estaban sin ropa de cintura para arriba.

El día 16 de Diciembre de 2016, tuvo lugar en el hotel NH de esta ciudad de Vigo, la cena de los empleados de CABLERÍAS AUTO, a la que asistieron Melisa y Benedicto. Tras finalizar a la misma, y ya fuera del hotel, siendo ya la madrugada del día 17, Melisa, en compañía de sus compañeros María Inmaculada, Adelina y Hernan, ante el estado en el que se hallaba la citada Adelina, dieron un paseo por el centro de la ciudad, formando parte de ese grupo Benedicto, que, en un momento dado, se marchó. Sobre las 5:00 horas de esa madrugada, en el vehículo de Adelina, yendo ésta en su interior, y pilotando María Inmaculada, llevaron a su domicilio a Melisa, en la AVENIDA000, de esta ciudad, y en las proximidades del portal del mismo, dejaron a Melisa, descendiendo también en ese momento Hernan, que vivía en las inmediaciones. En el portal de su domicilio, Melisa fue abordada por Benedicto, que no hizo caso a los requerimientos de Melisa, para que se fuera.

En estas circunstancias, tanto por la hora avanzada de la madrugada, sin presencia de vecinos en el portal ni en las inmediaciones, que pudieran socorrer o prestar ayuda a Melisa, ésta, que por la relación habida con el acusado, no esperaba que su vida pudiera estar en peligro, dentro del portal, fue atacada por Benedicto, que era consciente que Melisa no podía oponerle defensa alguna, con un cuchillo o arma blanca que portaba y que no ha sido encontrada, con el que agredió repetidamente a Melisa con la intención de acabar con su vida, pero, además, de aumentar el sufrimiento de la víctima, a la que pasó el arma blanca por el escote, ejerciendo una presión sobre la piel, pero sin llegar a cortársela, para clavársela finalmente, y de forma reiterada, en el cuello en el cuerpo de Melisa, ocasionándole 28 heridas corto punzantes, de las que 21 de ellas fueron en la mama izquierda, alcanzando 12 el corazón, que fue atravesado en 6 ocasiones. Este número y entidad de las heridas ocasionó a la víctima un shock hipovolémico, que le causó la muerte.

El acusado acabó con la vida de Melisa por su sentimiento de machismo y de dominación sobre ella, mujer que, si no iba a estar con él, no estaría con ningún otro.

Melisa, que había nacido el NUM001 de 1991, tenía por lo tanto 25 años de edad, estaba soltera. Era hija de Guillerma y de Arcadio, y tenía un hermano mayor de edad, Juan Enrique, no dependiendo ninguno de ellos de Melisa.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, este magistrado ha podido constatar que la valoración libre, racional y conjunta de la prueba, válidamente practicada y percibida por el Tribunal del Jurado, bajo la intermediación del juicio oral, resulta idónea y suficiente para estimar correcta y fundada la conclusión expuesta por dicho Tribunal, siendo claro, a la vista de la unanimidad con la que se han declarado probados los apartados estimados como probados, el convencimiento al que llegaron los integrantes del Tribunal del Jurado de que la muerte de Melisa ha sido consecuencia de una acción directa y voluntaria del acusado; que en esta ejecución vino a actuar de una manera particularmente perversa, al comportarse de una forma alevosa y con la intención de causar un particular e innecesario daño a Melisa, lo que debe llevar a declarar que los hechos expuestos vienen a integrar, en primer lugar, un delito de asesinato, definido en el artículo 139.1.1ª y 3ª, y 2 del Código Penal.

Frente a las alegaciones que se han hecho por la Defensa, exponiendo la irregularidad en la actuación policial, que habría seguido una línea de investigación unilateral, asumiendo desde un primer momento que el responsable de los hechos era el acusado Benedicto, descartando cualquier otra línea de investigación, y construyendo, de una forma casi conspirativa, una red de indicios en contra de Benedicto, sin asumir la posible intervención de otros posibles autores; así, por ejemplo, se llama la atención sobre 13 existencia de



otros restos biológicos hallados, que no habrían sido analizados, y que podrían determinar la presencia de otras personas, que bien podían estar relacionados con la muerte de Melisa, se ha de afirmar lo siguiente. Como se exponía por el funcionario policial número NUM002, que era el jefe del Grupo de Homicidios de la Comisaría de Vigo, y que, al igual que localizan y hablan con personas que habían tenido relación con la víctima el día anterior (localizan a María Inmaculada, y por la tarde del día 17 acude Adelina, así como a Hernan, todos los cuales son preguntados sobre su relación con los hechos); en este proceder, también tienen conocimiento de Benedicto, así como de su vinculación con la fallecida, y ello por manifestaciones de Modesto, siendo a raíz del intento de suicidio de Benedicto, ocurrido unas 30 horas después de la muerte de Melisa, cuando toma mayor cuerpo la sospecha sobre Benedicto. También se cuestionaba por la Defensa, la regularidad de la intervención policial con ocasión de dicho suicidio y su presencia en el domicilio de los padres de Benedicto, donde se hallaba en libertad, y hasta entonces sin cargos, por lo que no se observa que se haya producido una actuación irregular en esta actuación policial, ni en la recogida de efectos en su interior, que no consta que haya habido oposición por sus moradores, procediéndose a la imputación del acusado con posterioridad a estos momentos, por lo que hasta entonces no se presentaba como necesaria la asistencia letrada, así como las particulares advertencias a los padres del acusado. Estamos, como en el resto de los compañeros examinados por la Policía, ante declaraciones prestadas voluntariamente, en el curso de la investigación iniciada, y sin que, máxime visto el escaso período de tiempo transcurrido entre el hallazgo del cadáver de Melisa, y la detención del acusado y su paso a la condición de investigado, que se haya producido un retardo malicioso en la policía en cualificar la posición de éste, en aras de un proceder ajeno a las debidas garantías del posteriormente investigado, actuando de espaldas al mismo. Por otra parte, y como se ha dicho, asistimos a unas declaraciones prestadas por Benedicto voluntaria y libremente, como las posibles respuestas dadas por sus padres en aquellos momentos iniciales, y que, en lo que se refiere a Benedicto (pues no consta que sus padres hayan declarado con posterioridad a la detención de su hijo), han sido reiteradas posteriormente con asistencia letrada, por lo que, reitero, no se aprecia irregularidad alguna. Además, se considera que el pronunciamiento de condena que se ha dictado por el Tribunal del Jurado se viene a basar, entre otros datos o indicios, en las declaraciones prestadas por el propio acusado en el acto del juicio oral, donde, como se dice, viene a reiterar lo que había manifestado a la policía, así como por sus padres, sobre los pasos dados por él con posterioridad al momento en el que se ha situado la muerte de Melisa, de una presencia del acusado momentánea en el domicilio de sus padres, para ducharse, y marcharse seguidamente para Villagarcía de Arosa, donde llamó a su ex mujer para estar con los hijos de ambos, como por ésta se ha expuesto en el acto del juicio, exponiendo la extrañeza que le produjo este comportamiento, inhabitual, de Benedicto, de presentarse tan temprano en el domicilio, y sin avisar previamente, como estaba acordado (así lo ha expuesto en el plenario Doña Elisa, su ex mujer). Es por ello que, respetuosamente, se estima que los reparos efectuados por la Defensa, no tienen alcance alguno.

Y siguiendo con la motivación que ha efectuado el Tribunal del Jurado para fundar aquel pronunciamiento de condena, estimo que la misma viene a cumplir las exigencias señaladas por la doctrina legal al respecto. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de Mayo de 2018, "... En cuanto a la motivación de las resoluciones del Tribunal del Jurado, hemos recordado en SSTs 331/2015 de 3 junio y 492/2017 de 29 junio, la exigencia de motivación de las sentencias resulta, en primer lugar, del artículo 24.1, en tanto que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución suficientemente fundada, tanto sobre los hechos como sobre el derecho aplicable, así como acerca de la concreción de las consecuencias de tal aplicación. El carácter fundado de la resolución resulta precisamente de su suficiente motivación. En segundo lugar, de la previsión específica contenida en el artículo 120.3 de la Constitución. En ninguno de los dos casos se excluyen del ámbito de las previsiones constitucionales las sentencias dictadas por los tribunales de jurados que, en consecuencia, deben ser igualmente motivadas. Es lógico, sin embargo, que el nivel técnico de la fundamentación no sea el mismo cuando se trata de tribunales profesionales o de tribunales compuestos por legos. Tampoco las exigencias son las mismas cuando se hace referencia a la motivación del veredicto, que corresponde a los jurados, o a la motivación de la sentencia que corresponde al Magistrado Presidente. En cualquier caso, como hemos reiterado, la exigencia de motivación no pretende satisfacer necesidades de orden puramente formal, sino permitir a los directamente interesados y a la sociedad en general conocer las razones de las decisiones de los órganos jurisdiccionales y facilitar el control de la racionalidad y corrección técnica de la decisión por el Tribunal que revise la resolución en vía de recurso. Igualmente contribuye a que el propio órgano que dicta la resolución verifique su correcta fundamentación.

Motivar, es, en definitiva, explicar de forma comprensible las razones que avalan las decisiones que se hayan adoptado en la resolución, tanto en lo que afecta al hecho como a la aplicación del derecho. Por lo tanto, los jurados deberán explicar su decisión sobre los hechos de forma entendible para terceros, aunque lo hagan desde los límites impuestos por su condición de legos en derecho.



En efecto, tal como recuerdan las SSTS 919/2010 de 14 octubre y 459/2014 de 10 junio hay que puntualizar la dosis de motivación que debe asistir a las afirmaciones o negaciones del Jurado sobre la prueba de los hechos que constituyen el objeto del veredicto. La explicación sucinta de razones que el art. 61.1 d) de la Ley manda incluir en el correspondiente apartado del acta de votación, puede consistir en una descripción detallada, minuciosa y crítica de la interioridad del proceso psicológico que conduce a dar probados o no los hechos que se plasman en el objeto del veredicto. Esta opción, solo accesible a juristas profesionales, sobrepasa los niveles de conocimiento, preparación y diligencia que cabe esperar y exigir a los componentes del Jurado. A esta postura se contraponen una posición minimalista de que estando al conjunto de las pruebas practicadas, el Jurado se abstiene de otras precisiones y, así las cosas, declaraba probados unos hechos y no probados otros de la totalidad de los propuestos. Esta opción podría entenderse insuficiente porque al adoptarla sólo expresa que no se ha conducido el Jurado irracionalmente, ni ha atentado contra el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Cabe finalmente una tesis razonable intermedia, en la que el Jurado, en la sucesiva concatenación de los hechos objeto del veredicto, individualiza las pruebas y cualesquiera otros elementos de convicción cuyo impacto psicológico le persuade o induce a admitir o rehusar la versión histórica de los respectivos acontecimientos. Esta es la opción más razonable.

En efecto como recordábamos en STS 694/2014, de 20 octubre en relación a la motivación de las sentencias, "tiene establecido esta Sala que cuando son dictadas en un procedimiento de Jurado no puede exigirse a los ciudadanos que emitan el veredicto con el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que un juez profesional. Por ello la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado solo requiere en el artículo 61.1.d) que conste en el acta de votación la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que han admitido o rechazado como probados unos determinados hechos. Con ello se configura la motivación del veredicto, que debe ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado-Presidente pueda cumplir con la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo que le impone el artículo 70.2 de la Ley, completando aquellos aspectos ( SSTS 816/2008, de 2-12; 300/2012, de 3-5; 72/2014, de 29-1; 45/2014, de 7-2; y 454/2014, de 10-6, entre otras).

Y en las mismas sentencias que se acaban de citar también se argumenta que la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, pues contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que el colegio decisorio ha admitido o rechazado determinados hechos como probados. Pero debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos. Se trata de una responsabilidad que la Ley impone a quien puede cumplirla, pues el Magistrado-Presidente ha debido asistir atento al juicio y a sus incidencias, ha estimado en el momento procesal correspondiente que existe prueba valorable que impide la disolución anticipada, ha redactado el objeto del veredicto y ha debido impartir al Jurado instrucciones claras sobre su función y la forma de cumplirla adecuadamente. Visto lo cual, debe estar en condiciones de plasmar con el necesario detalle en cada caso cuáles son las pruebas tenidas en cuenta por los jurados y cuál es su contenido incriminatorio, así como, en caso de prueba indiciaria y de elementos subjetivos, cuál es el proceso racional que conduce de forma natural desde unos hechos indiciarios ya probados hasta otros hechos, objetivos o subjetivos, inferibles de aquellos".

Y, en el presente caso, el acta de votación del Tribunal del Jurado estimo que cumple los requisitos de motivación que se acaban de exponer, desde la postura intermedia, cuando explican su convencimiento o no de las propuestas, y hacen referencia a las fuentes que les llevan a dicha conclusión y, en definitiva, a no considerar creíble la versión del acusado.

Partiendo de lo que se lleva expuesto, el Tribunal del Jurado ha considerado que respecto del acusado, no solo concurren motivos y ocasión para perpetrar la muerte de Melisa, sino indicios que, por su número y relevancia, dicho Tribunal ha llegado al convencimiento, y por unanimidad, de esa autoría. Como se ha dicho, hábilmente se ha querido exponer que las relaciones entre Melisa y Benedicto, en las semanas previas al asesinato de la primera, no eran para nada tensas, y que en absoluto estaban marcadas por una actitud de rechazo de Melisa hacia las pretensiones de Benedicto, por lo que no existiría un móvil por parte del acusado en querer acabar con la vida de Melisa, y bien podían haber sido tercera o terceras personas, y con otro móvil, como el sexual, las que podían haber cometido el tremendo desenlace de la vida de Melisa. Pero estimo que, siguiendo la convicción del Tribunal del Jurado, existen múltiples circunstancias que vienen a dirigirse de forma incriminatoria hacia el acusado.

Es cierto que el móvil no puede erigirse en prueba de un hecho, pero desde un punto de vista lógico, la convicción formada se presenta como la lógica y plausible sobre la base de las circunstancias concurrentes. Contamos, en primer lugar, con el testimonio del agente de la Guardia Civil número NUM003, que el día 17 de



Diciembre, sobre las 5:20 horas de la madrugada, pasaba, de camine, al cuartel para comenzar su jornada, por el lugar de los hechos, viendo a un hombre y una mujer en el portal del número NUM004 de la AVENIDA000 . Relata este testigo que recordaba estos detalles porque poco después se supo la noticia de la muerte de una joven en ese lugar, circunstancia que explica que haya podido recordar datos que, por sí solos, y en otro contexto, no habría podido recordar. En el plenario afirmaba cómo lo. chica, que era más baja que el hombre, y que éste era alto, delgado, de pelo moreno y con barba de varios días (características físicas que coinciden con el acusado, hombre delgado y de una gran altura), y detallaba como la mujer, que estaba con la cabeza ligeramente levantada, para salvar la diferencia de altura entre ambos. También añadía aquel testigo, que la mujer, que estaba en la zona del portal exterior , entre la acera y la puerta del mismo, que tenía abierta, sin que discutieran, decía al varón que se fuera. No se colige esta situación descrita, marcada por una inicial falta de cierta violencia o tensión, con las circunstancias que rodearían un asalto de índole sexual protagonizado por una persona que fuera desconocida para la víctima, como también se ha introducido en el plenario; tampoco la víctima presentaba señales de violencia sexual que pudieran apuntar en esta dirección la investigación policial. Se ha expuesto la posibilidad de que bien podía ser Hernan , también compañero de Melisa , y que se bajó del coche en el mismo lugar que ésta, quien podía ser la persona causante de la agresión a la fallecida, pero, como se decía por el jefe de la policía arriba reseñado, se descartó tal posibilidad por razones de que la altura de Hernan , como se pudo apreciar en el plenario, no puede considerarse como destacable, antes al contrario. Y pensar que una tercera persona, distinta del varón con el que fue visto hablando a la víctima, y del meritado Hernan , hubiera sido la asesina de Melisa , se presenta como una hipótesis que no pasa de ser una mera alegación, sin dato alguno que lo justifique, siquiera sea indiciariamente, cuando las horas en las que se produjo el violento suceso, no dan pie para presumir una presencia de terceras personas en aquel portal. Desde este punto de vista, también podían recaer las sospechas sobre el vecino de la víctima, que, al llegar al domicilio, sobre las 6 de la mañana, descubrió el cadáver de la víctima, y que es la persona que precisamente llama inmediatamente a la policía. No se aprecia a adivinar cuál podía ser la intención que podía perseguir tal vecino matando a Melisa , con la que no tenía ningún contacto, y dar cuenta además a la policía de que él había sido el que había encontrado el cuerpo. En el acusado viene a concurrir el dato de que había tenido una relación sentimental, que, y como ya se expondrá más adelante, se debe tener por acreditado que había sido tormentosa, mostrando el acusado una actitud obsesiva hacia Melisa , como señalaba el testigo Don Jose Miguel , amigo del acusado, el cual le declaró que habían dejado esa relación, que ella no quería volver, pero que él sí quería. En este contexto, es llamativo que la misma noche en que es asesinada Melisa , fuera dañada, también con un arma blanca similar a la que se haya empleado en aquel asesinato, una de las ruedas del coche de Melisa , que se hallaba estacionado en las inmediaciones de su domicilio (folio 397 del testimonio). Debe destacarse que es una coincidencia demasiado extraordinaria que, en esa ocasión, un tercero o terceros desconocidos, asaltaran a Melisa , para asesinarla y llevarle el móvil, y, finalmente, pinchar la rueda de la víctima, haciéndolo, bien porque lo conociera, o por simple causalidad, o que dicho pinchazo intencionado fuera ocasionado por una tercera o terceras personas, ajenas al crimen de Melisa , máxime cuando no consta que otros vehículos próximos presentasen la misma situación. Es, como se dice, una coincidencia demasiado forzada para una persona ajena a la asesinada, frente a que tal reacción o conducta dañosa fuera consecuencia de una conducta particularmente vindicativa dirigida hacia Melisa . Que el acusado se presenta como el autor más convincente no lo funda exclusivamente el Tribunal del Jurado en el dato de las características físicas de la persona que fue vista con la víctima, y además en el lugar donde se produjo el crimen, sino que, como se expone en su veredicto, se halló restos de sangre de la víctima en el vehículo del acusado, como se detalla en el informe de la Policía Científica (folio 411 del testimonio), en el que se reseñan que se recogen vestigios de mancha rojiza en el pulsador de la luneta térmica, así como en el salpicadero frontal. Dichos vestigios fueron enviados al laboratorio de ADN por el agente de la Policía Nacional número NUM005 , como expuso en el plenario (folio 743 de dicho testimonio), y resultando un perfil genético de la víctima en tales muestras (folio 750). El acusado afirma que esta circunstancia puede tener su origen en el hecho de haber mantenido relaciones sexuales con la víctima, incluso cuando ésta se encontraba con la menstruación. Puede ser plausible esta explicación, pero cuando la misma se pone en relación con el indicio anterior, como con el dato de los restos genéticos que del acusado se hallaron en la vestimenta que portaba la víctima el día de autos, tal explicación se presenta para nada admisible por no ser creíble. Así, y siguiendo el informe del laboratorio de ADN de A Coruña, en la almohadilla del zapato derecho, y en su parte interior, así como en la pasmina que llevaba la víctima, se han encontrado una mezcla de restos biológicos de ésta y del acusado (folios 753 y 754); también en la levita que llevaba la víctima el día de su muerte fueron hallados perfiles genéticos del acusado (informe de los Médicos Forenses y del Laboratorio de Toxicología, como expusieron en el plenario y figura en el informe de éste último, folio 1.108 y siguientes).

Son circunstancias objetivas todas éstas que vienen a vincular de una forma directa al acusado con la víctima en la noche en la que fue asesinada. También ello lo quiere explicar el acusado sobre la base de que habrían bailado juntos en la cena, o que le estuviera haciendo un masaje en los pies, o que tuvo un escarceo con Melisa



en el baño. Si bien es comprensible que quiera efectuar todas estas alegaciones para justificar el contacto físico que haya dado lugar a un trasvase de los restos suyos hallados en la vestimenta de la víctima, todo ello se antoja inconsistente, por falta de corroboración alguna. Ninguno de los testigos presentes parece haberse fijado en todos estos datos, y, a las amigas María Inmaculada y Adelina, a las que Melisa había contado las circunstancias de su relación con el acusado, no podía haberseles escapado tales encuentros durante la cena con Benedicto. Así, María Inmaculada declaraba en el plenario que no recuerda que Benedicto bailara con Melisa, aunque sí que recuerda que Benedicto se metió con ella en el baño, pero que no consiguió lo que quería. También recordaba como al final de la cena, momento en el que los comensales se levantan y cambian de posición en las mesas, veía que Benedicto y Melisa hablaban, y como ésta se apartaba un poco cuando aquél quería hacerle un gesto de cariño, por lo que el contacto físico que sería preciso para el traspase de restos biológicos de Benedicto a Melisa, se presentaría como más difícil. También recuerda que, al salir de la cena, y cuando estaban paseando para que se le fuera el mareo a Adelina, Melisa decía a Benedicto que se fuera, "que allí no pintaba nada", lo que no viene a colegirse bien con la tesis de una proximidad física entre ambos, también consentida por ambos, que se sostiene por el acusado. Adelina, también compañera de trabajo y amiga de Melisa, tampoco recuerda que Benedicto bailara con Melisa o que llegara a cogerla en brazos. La testigo Nuria, compañera de trabajo, afirmaba que, al hablar con Melisa en la cena, se fijó en que Benedicto miraba a ésta última de una manera que preocupó a la testigo; también admite que los vio hablar, pero que no bailaron juntos. También relata esta testigo, al igual que María Inmaculada, que el acusado, en la cena, llevaba unos zapatos de tipo deportivo; ciertamente no se ponen de acuerdo con el color, pero en todo caso ambas insistieron en que no son los zapatos negros, tipo mocasín, que obran como pieza en la causa, y que el acusado relata que llevaba el día de la cena. También coinciden ambas testigos con el acusado, en el hecho de que éste llevaba en la cena una cazadora corta, de color verde, que, curiosamente, no ha podido ser hallada, porque el acusado ha declarado en el plenario que se la sustrajeron al salir de la cena, cuando la dejó apoyada en un banco, y despistarse porque se encontraba mal. No se trata de hacer presunciones en contra del reo, pero, como se dice, es sintomático, aunque sea circunstancial, pero no es un hecho aislado, que la prenda de abrigo que llevaba esa noche de invierno el acusado no la llevara puesta y le desapareciera después de la cena; como también resulta curioso que el acusado inicialmente dijera a la policía que llevaba puesta una cazadora de otro color (la que se le ocupó en su vehículo), pero no la de color verde que se ha dicho (declaración, por ejemplo, del agente número NUM002). Si se valora la justificación que ha dado en el plenario de que, al haberle desaparecido aquella prenda, y ello lo hubiera dicho a la policía, ésta ya sospecharía de él de forma inmediata, se presenta poco creíble, máxime cuando a lo largo del juicio, se ha querido poner de manifiesto que la policía desde el primer momento sospechaba de él, por lo que, si el motivo de su versión inicial era ese, ello sería porque no parecía percibir el acusado una cierta tendenciosidad en el comportamiento de la policía hacia él. Como circunstancial, pero también sintomático es que se comprobara por la policía (testimonio del funcionario antes reseñado), como se expuso en el plenario, que el teléfono del acusado estuviera sin datos desde de las 00:00 horas hasta las 9:00 horas, y que, y ello es algo que admite el acusado, así como su ex pareja, que el acusado fuera sin avisar previamente, y a primera hora de la mañana del Domingo, hasta Villagarcía de Arosa, para visitar a sus hijos, los cuales todavía estaban acostados, como relataba Doña Elisa, que tenían que levantarse, desayunar y vestirse, sigue relatando su ex pareja, y que, sobre las 10:30 horas, el acusado se les llevó al monte, según aparecía en una foto que le envió, que ya en esos precisos momentos debía disponer de datos móviles. La ex pareja señaló en el juicio lo inusual de esta conducta del acusado, que, en este cúmulo de circunstancias que se están dejado expuestas, esa urgencia en desplazarse a Villagarcía a primeras horas del día, sin dormir, y en el estado que relata el acusado que se encontraba tras la cena, y que llevó a que se descuidara en la posesión de la cazadora, parece más lógico inferir, como se decía por las acusaciones, que ello respondiera a un intento de ocultar vestigios que lo pudieran comprometer y buscar además una posible coartada.

En conclusión, y siguiendo la convicción formada por el Tribunal del Jurado en su veredicto, se ha de afirmar que en el acusado no solo concurren móvil y ocasión para matar a Melisa, sino una pluralidad de indicios y datos que lo viene a situar como el autor material de la muerte de la misma.

SEGUNDO.- Esa acción, como señala el Jurado en su veredicto, al aprobar por una unanimidad la propuesta número 15, lo hacen sobre la base del informe de los Médicos Forenses, que relatan el número de heridas causadas y la entidad de las mismas, reseñando aquellas peritos el carácter vital de las 7 heridas que atraviesan la arteria aorta, bastando una de ellas para causar la muerte de la víctima. Además las heridas se concentran en la zona de la mama izquierda, 21 de ellas, número de heridas y zona afectada que vienen a ser por sí solas significativas de cual era el designio que perseguía el acusado al infringírselas.

El Jurado ha considerado probada la propuesta número 16, que viene a describir la situación de sorpresa que el ataque supuso para la víctima, sobre la base del testimonio que ha efectuado el agente número NUM003, que al ver a la pareja en el portal de la Avenida de Madrid, no apreciaba temor en el tono de la mujer cuando le decía



que se fuera, o como ocurre con el incidente del vehículo de Melisa , que es obstaculizado por el acusado, que Modesto relata que Melisa le dice que se marche, que Benedicto no le va a hacer nada. Esa misma confianza la exponía la víctima cuando le decía a Benedicto , tras la cena, que se fuera para casa, que "allí no pintaba nada", y que, en definitiva, nada pedía sospechar Melisa que fuera a ser objeto de tal ataque por parte de su ex.

Como se sanciona por el Tribunal Supremo (CFR, por ejemplo, SSTS del 8 de Octubre de 2013, 12 de Diciembre de 2014 ó 12 de Marzo de 2015), la circunstancia de la alevosía se aplica a todos aquellos supuestos en los que por el modo de practicarse la agresión quede de manifiesto la intención del agresor de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de una posible defensa por parte del agredido; es decir la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato, (art. 139.1) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22.1), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada.

En cuanto a su naturaleza, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha destacado su aspecto predominante objetivo, pero exigiendo el plus de culpabilidad, siendo imprescindible que el infractor se haya representado que su modus operandi suprime todo eventual riesgo y toda posibilidad de defensa procedente del ofendido y desea el agente obrar de modo consecuencia a la proyectado y representado. Por ello la alevosía precisa como elemento subjetivo que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Es decir el agente ha de haber buscado intencionadamente la producción de la muerte a través de los medios indicados, o cuando menos, aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo, no siendo imprescindible que de antemano el agente busque y encuentre el modo más idóneo de ejecución, sino que es suficiente que se aproveche en cualquier momento y de forma consciente de la situación de indefensión de la víctima, así como la facilidad que ello supone (alevosía sobrevenida).

Como decimos, la víctima tenía la confianza de que, en ese momento en el que es abordada por el acusado en su portal, nada podía hacer pensar que fuera a ser atacada por el acusado. Junto a esta situación, es evidente la desproporción física que existía entre el acusado y Melisa , y que se refleja claramente en la fotografía que de ambos aparece en el folio 492 del testimonio, superioridad física que iba reforzada por el hecho de que el acusado llevara consigo un arma blanca de unas dimensiones que, como se informaba por las peritos forenses tendría una hoja de una anchura entre 1,50 y 2 cms, y una longitud de 2 cms. El hecho se cometió en una hora de madrugada, en la que, aunque estemos en una zona urbana, a la vista de la grabación de la estación de servicio existente en las proximidades del domicilio de Melisa , no se puede decir que estuviéramos en un momento espacio temporal frecuentado por personas que pudieran prestar ayuda a la víctima, que se encontraba, por ello, en una situación de indefensión absoluta frente al acusado. La conversación previa que mantuvieron acusado y víctima en el portal del domicilio de ésta última puede hacer pensar que efectivamente no existiesen unas circunstancias iniciales alevosas, esta circunstancia se produce cuando tiene lugar un cambio cualitativo en la situación, de modo que esta nueva y última fase del enfrentamiento, que no podía ser esperada por Melisa en modo alguno, por lo que puede ser apreciada esta circunstancia de la alevosía, por cuanto que, como dice la sentencia del Tribunal Supremo del 20 de Junio de 2012, concurre una alteración sustancial en la potencia agresiva respecto al instrumento utilizado, el lugar anatómico de la agresión causada con el mismo y la fuerza. empleada ( SSTS del 13 de Febrero de 2001, 24 de Septiembre de 2003 y del 10 de Febrero de 2009). Asimismo, la ausencia de lesiones de interés en el acusado, que puedan ser atribuidas a una reacción de la víctima, viene a reforzar la concurrencia de esta circunstancia de la alevosía, por lo que debe efectuarse una calificación de asesinato. El Tribunal del Jurado ha estimado probada igualmente la propuesta número 18 del objeto del veredicto, que se había introducido por la Acusación Particular en su escrito de conclusiones definitivas, haciendo mención conjunta tanto al abuso de superioridad como a las circunstancias de lugar y tiempo, circunstancias todas estas que, a la vista de lo que se ha declarado probado, se han de estimar incluida dentro de la situación de indefensión en la que se encontraba la víctima frente a su agresor. El abuso de superioridad, según ha venido señalando la doctrina legal (CFR STS del 28 de Enero de 2018), se diferencia de la alevosía en el hecho de que aquélla sea una situación de superioridad que produce una disminución de notable en las posibilidades de defensa del ofendido, sin que llegue a eliminarlas; si se produce tal eliminación, estamos ante la alevosía. Reiterando lo ya expuesto, se ha de considerar que la superioridad física del agresor, la confianza que en él tenía la víctima, que no esperaba tal reacción por parte de él, que hizo uso de un arma frente a Melisa , que carecía de posibilidades de defenderse, y ello desde una simple perspectiva cuantitativa que se desprende de aquella situación de total desproporción.

Igualmente, el Tribunal del Jurado ha considerado que concurre la circunstancia del ensañamiento, definitiva del delito de asesinato. Los elementos que configuran la circunstancia agravante de ensañamiento son, uno de índole objetivo, y otro subjetivo. El primero viene por una forma de actuar que supone un aumento del dolor o sufrimiento de la víctima. Y el segundo consiste en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y



deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima (CFR, por ejemplo, SSTS del 19 de Noviembre de 2003 y del 22 de Febrero de 2016), de 19 de noviembre). Es preciso, pues, que el sujeto se proponga aumentar el dolor o sufrimiento de la víctima, o bien que perciba su causación y, aceptándola, continúe con esa forma de ejecución.

El ensañamiento conlleva un mayor reproche antijurídico (elemento objetivo) y un incremento de culpabilidad (elemento subjetivo), y se revela una mayor gravedad del injusto mediante la adición de otros males. De una forma simple, se puede decir que, cuando el sujeto agente conoce que sus acciones previas son ya suficientes para causar la muerte, los actos añadidos, si objetivamente son adecuados para ello y no puede aportarse otra razón probable y verosímil, pueden atribuirse a su deseo de causar un mal mayor a la víctima. Aunque la doctrina no viene supeditando la aplicación de esta agravante a que el acusado disfrute de ese sufrimiento de la víctima, estimo que, siguiendo la convicción del Tribunal del Jurado, en el caso que nos ocupa, concurriría además ese especial temperamento del acusado de deleitarse en el sufrimiento de la víctima que iba a matar, como se desprende del informe de los Médicos Forenses, cuando explicaban en el juicio como el cadáver de Melisa presentaba lesiones deslizantes sobre la piel, en el tórax, que se califican como lesiones de amenaza o tanteo, que bien se coligen con un comportamiento de deleite del acusado sobre su víctima, actuando de una manera reflexiva de hacer sufrir particularmente a Melisa, heridas que, como se relata en dicho informe en el juicio, son las primeras que se producen, descendiendo el agresor en su comportamiento lesivo, hasta el pecho izquierdo donde hay 21 heridas, heridas que los peritos consideran que fueron causadas estando viva Melisa, siendo la última en el abdomen. He de estimar que esta forma de actuar refleja que Benedicto, además de perseguir acabar con la vida de Melisa, quería causar a ésta, de una forma deliberada un dolor que iba más allá del que acompaña a una muerte violenta, implicando una especie de tortura, comportamiento más que impropio de un ser humano (CFR, por ejemplo, SSTS del 18 de Octubre de 2006, 20 de Junio de 2012 o la del 26 de Junio de 2017), y ello como consecuencia de la negativa de la víctima a mantener una relación con el acusado.

TERCERO.- Y ello ha de llevar a estimar que, de acuerdo con el veredicto del Tribunal del Jurado, los hechos declarados probados integran también un delito de acoso del artículo 172 ter, 1 y 2, del Código Penal, que sanciona con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses, al "...1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. .../...

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso..."

Es menester, conforme al apartado 4 de este artículo, como presupuesto o requisito de procedibilidad, la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Es decir, el sujeto pasivo debe decidir si pone en conocimiento de la autoridad judicial la situación que está padeciendo para que se inicie el proceso penal. La excepción radica en que el sujeto pasivo sea alguna de las personas agraviadas que se incluyen en el catálogo de víctimas de violencia de género y/o doméstica.

A la vista de la prueba desenvuelta en el plenario, a raíz de la ruptura de la relación entre Melisa y Benedicto, en el mes de Julio de 2016, por éste se desplegó toda una conducta de hostigamiento hacia Melisa, para conseguir que ésta reanudara la relación que habían mantenido. Modesto, que había sido pareja de Melisa, hasta que éste comenzó su relación con Benedicto, manifestaba que Melisa, tras dejar el piso de CALLE000, se fue a vivir a su casa, en la CALLE001 de esta ciudad de Vigo, quedándose en su piso hasta que encontrara uno donde vivir ella. Señalaba en el plenario que ello fue a raíz del incidente que ocurrió en la CALLE002, donde tenía el coche Melisa estacionado, y al que se dirigieron ambos, presentándose allí el acusado, exhibiendo un predictor, e impidiendo que Melisa saliera con su vehículo; esto lo corrobora, por su parte Carmela, otra



compañera de trabajo de Benedicto , a cuya boda precisamente fueron ella y su marido, cuando declaraba que Benedicto le dijo que no la dejaba salir con el vehículo porque no quería que ella se quedase con las llaves del piso de CALLE000 para que se reuniera allí con Modesto . Si como dice el acusado en el plenario, él era consciente de que había una relación con Melisa , en la que se seguía viendo con Modesto , y ello lo consentía el acusado, no se entiende que se mostrara tan contrariado por esos contactos con Modesto . También Modesto relata que él sería objeto de un control por parte del acusado, cuando, un día, lo vió observando su portal, del que salía el testigo para dejar la basura. Modesto dice que Melisa se fue a vivir a un piso en la AVENIDA000 , y que a partir del mes de Octubre volvieron a salir él y Melisa , pero sin compromiso. El mes siguiente hubieron juntos un viaje a Lisboa, y juntos también estuvieron viendo un nuevo coche para Melisa . Los padres de Melisa afirmaron en el plenario como su hija les había dicho que iba a ir a pasar unos días a su casa, y que iba a ir acompañada por Modesto , lo que corrobora la inexistencia de una relación con Benedicto , y no viene más que a reforzar la conducta inquisitiva sobre su víctima, así como la intención de que, si no iba a ser para él, tampoco lo sería para Modesto . La tarde previa a la cena de empresa de Melisa , y que el testigo también tenía otra cena, estuvieron intercambiando mensajes ambos, no volviendo a hacerlo hasta las 5 de la madrugada. La compañera de trabajo de María Inmaculada declaraba que, cuando Melisa ya le había dicho de esta relación con Benedicto , también le contaba que ella quería romper, pero que Benedicto insistía, contándole dos episodios de estas insistencias, el del coche en el que Benedicto no le dejaba salir, y que le aparecía en el portal del inmueble de CALLE000 , y que le insistía en que volvieran, y que Benedicto le decía que, si no iba a estar con él, tampoco iba a estar con Modesto , lo que, a la vista de lo que se ha declarado probado, resultó premonitorio. Que Benedicto había colocado en la foto de su perfil de WhatsApp una foto de ambos, lo que no gustaba a Melisa . Esta testigo manifiesta que ella y Adelina , otra compañera, aconsejaban que dejase a Benedicto , que lo bloqueara, aunque a veces Melisa no lo hacía, y seguía recibiendo mensajes de Benedicto . Veía a Melisa nerviosa e irascible, y que se enteró de que Melisa había vuelto con Modesto , a raíz del viaje que ambos hicieron a Portugal. Que fue Adelina la que le comentó que Benedicto había aparecido en el piso de Melisa de la AVENIDA000 , en el portal "armando lío". Adelina , ya citada, se enteró de que Melisa había roto con Modesto , con el que había estado conviviendo, cuando Melisa se mudó al piso de CALLE000 ; esta testigo también relata que Melisa le comentaba que Benedicto la estaba acosando, que donde dejaba el coche aparcado, allí aparecía Benedicto , todo ello tras la ruptura con éste, pues no quería que Benedicto se enterase de donde estaba viviendo Melisa ; que la testigo llegó a hablar con Benedicto pues éste buscaba a la testigo para conseguir, a través de ella, volver con Melisa . Que ésta le dijo que había quedado con Benedicto para que la dejar en paz. También le comentó la presencia de Benedicto en el portal de su casa de la AVENIDA000 , demandando que bajar Melisa , pues si no montaba un escándalo, contando que este incidente ocurrió en varias ocasiones. Dado que la víctima se mudó a este domicilio después del verano del 2016, ello se compagina mal con la versión que da el acusado de que Melisa seguía manteniendo una relación clandestina con él, incluso a dos bandas, con el acusado y Modesto , pues, cuando menos en estos últimos tiempos, si ello fuera así, no se tendrían que producir estos incidentes casi públicos, salvo que se quiera afirmar que estas testigos están mintiendo. Adelina relataba en el plenario que, como consecuencia de estos incidentes con Melisa , se alejó de Benedicto . Incluso, aunque Melisa pudiera traslucir sus dudas, en estos momentos, acerca de si Modesto era la persona idónea para ella, es evidente, de acuerdo con todo lo que se ha dejado dicho, que dicha persona tampoco lo era el acusado; pues declarado probado que asesinó a Melisa , ello no puede ser la consecuencia lógica y natural a un acuerdo, en la versión del acusado, con Melisa de seguir una relación con ella, aunque fuera clandestina, cuando ésta, y también como se ha declarado probado, la noche que la mató, por dos veces y en dos ocasiones distintas, le dijo que se fuera el acusado. Nuevamente este comportamiento de acoso que, reitero, se compagina mal con la versión del acusado, la expone el testigo Hernan , cuando relataba que, la noche de la cena, se veía al acusado "muy encima de Melisa ", y ello que, y nuevamente reiterando la versión del acusado, no quería dar publicidad a su alegada relación, que todavía existía en aquel momento. Esta misma obsesión del acusado hacia Melisa la evidencia el amigo del acusado Jose Miguel , que declaraba como se habían vuelto a acercar en el año 2015, y que Benedicto le reconocía que tenía una relación, pero que ella la que había cortado la relación; "que lo veía obsesionado, cuando estaba con él, estaba pendiente del WhatsApp de Melisa , si estaba activo, "en línea"; que le había contado lo del coche, porque quería hablar con ella, y que se iba a sentir incómodo por coincidir con ella en la cena. Por su parte, el esposo de Carmela , el Sr. Pio , afirmaba como Benedicto se había interesado por una aplicación del teléfono móvil que permitía hacer un seguimiento de otros móviles; cree que ello fue antes del verano.

Ciertamente que una apreciación conjunta de estos testimonios, no pueden llevar a otra conclusión que la de declarar probado que, tras la ruptura de Melisa con Benedicto , éste, que no lo aceptaba, desarrolló una actividad insistente y reiterada, que se ha prolongado en el tiempo, desde el verano de ese año 2016 hasta acabar con la vida de Melisa , que, a la vista del contenido de los testimonios que hemos reseñado, va más allá d una mera molestia o incomodidad que sufriera Melisa , sino que, como di ce la sentencia del Tribunal Supremo del 12 de Julio de 2017, se está ante una situación de acoso definido en el precepto antes citado,



por cuanto que condicionaba la vida de Melisa , que se veía perturbada de forma constante, sin que pueda presumirse que ello fuera deseado por la víctima. Siguiendo los argumentado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid del 23 de Junio de 2017, estamos ante una conducta exagerada, dilatada y no justificada de imponer su presencia, aunque sea de forma indirecta a la víctima, controlando sus movimientos, que, para cualquiera que haya presenciado tales testimonios no puede asumirse con normalidad y sin perturbación, ni obedecer a otra finalidad que la de inmiscuirse en la vida de la víctima, ante una ruptura sentimental que no era aceptada por el acusado.

Dentro de esta más que desordenada conducta del acusado, si no puede estimarse acreditado que el acusado haya sido el causante de los desperfectos, rotura de los espejos exteriores del vehículo de Melisa , hecho respecto del que solamente existen sospechas, sí que puede considerarse acreditado que el acusado, tras haberse apoderado del teléfono móvil de Melisa , y tuvo acceso al contenido del mismo, disponiendo de una foto que aquélla conservaba, y en la que aparecían ambos, Benedicto y Melisa , en la cama, y estando desnudos de cintura para arriba, que envió a la móvil de Modesto , con la intención de alejar a éste de Melisa . Conducta ésta que, en cuanto que supone una inmisión en la intimidad de Melisa , por apoderamiento de un documento, que aquélla controlaba y mantenía en su intimidad, que es a quien correspondía gestionar el uso o destino de tal información. Ello vendría a quedar incardinado dentro del tipo penal del artículo 197, números 1 y 3, del Código Penal, definitorio de un delito de descubrimiento de secretos. Sobre la realidad de esta acción, el acusado reconoce su envío, así como el testigo Modesto declaraba su recepción. Estamos ante un delito particularmente doloso, caracterizado por un ánimo tendencial de invadir la esfera de intimidad de Melisa que representaba el contenido de su teléfono móvil, y su envío a una tercera persona. El acusado señala que lo envió por un fallo o descuido, pero, dado que no tenía relación con el destinatario de la foto, y vistas las circunstancias que rodeaban la relación de Modesto y Melisa , no puede ponerse en duda la finalidad de esta acción, y lo absurdo de la explicación que ha dado el acusado en el plenario, evidenciándose así, de nuevo, que no puede ser creída la versión de Benedicto , de que seguía en buenas relaciones con Melisa , a espaldas del citado Modesto .

CUARTO.- De conformidad con lo que se lleva expuesto, de los tres expresados delitos es autor penalmente responsable el acusado Benedicto .

QUINTO.- Respecto de la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal del acusado, el Tribunal del Jurado ha considerado probada, por unanimidad, la concurrencia de la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal (propuesta número 20), pero no ha apreciado la agravante de género del artículo 22.4ª del Código Penal (propuesta número 19), que por el Ministerio Fiscal y la Acusación Popular se interesaba respecto del delito de asesinato, y por la Acusación Particular también se interesaba respecto de los delitos de acoso y de vulneración de la intimidad.

Por lo que se refiere a la agravante de parentesco apreciada por el Tribunal del Jurado, el fundamento de la apreciación de esta circunstancia de agravación vendría dada por, en palabras de la sentencia del Tribunal Supremo del 7 de Julio de 2016, en el plus de culpabilidad que supone la ejecución de un hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de parentesco o afectividad que el agresor desprecia, integrándose esta circunstancia por un elemento objetivo, constituido por el parentesco dentro de los grados y límites previstos, y el subjetivo que se concreta en el conocimiento que ha de tener el agresor de los lazos que le unen con la víctima, bastando sólo ese dato y no exigiéndose una concurrencia de cariño porque como tal exigencia vendría a hacer de imposible aplicación la agravante, pues si hay afecto, no va a haber agresión, salvo los supuestos de homicidio pietatis cusa en los que el parentesco podría operar pero como atenuante.

Y como señala la sentencia del Tribunal Supremo del 24 de Abril de 2016, "... en los delitos contra las personas su carácter de agravante no está basado en la existencia de un supuesto cariño o afectividad entre agresor y ofendido, exigencia que llevaría a su práctica inaplicación como agravante en los delitos violentos contra las personas, en que el mismo ataque o agresión es signo evidente a que el cariño o afecto brilla por su ausencia ( SSTS. 1153/2006 de 10.11, 657/2008 de 24.10, 926/2008 de 30.12).

En esta dirección la STS. 503/2006 recuerda que hay algunas relaciones cuya permanencia o valoración a los efectos de la mayor o menor culpabilidad del agente están estrechamente vinculadas a la persistencia de una relación afectiva, pero hay otras, como las que se derivan de vínculos socialmente reconocidos, que sitúan a determinadas personas en una relación que no se rompe por la falta de afectividad e incluso por el odio directo. Situación de confrontación que no elimina la agravación propia del parentesco, máxime en su redacción actual, Ley 11/2003 ("ser o haber sido el agravado cónyuge ....") esto se incluye la posibilidad, no de mantener esa relación estable de afectividad se presenta, sino haberla mantenido en el pasado sin establecer lapso temporal, lo que permite aplicarla, después de cesar tal vinculación, y que el único requisito exigido al respecto es que la conducta delictiva se enmarque o tenga relación con la convivencia pasada ( STS. 48/2009 de 30.1), y que la víctima no es la provocadora o la causante de la comisión del ilícito..."



En el caso que se ha sometido a consideración en esta causa del Tribunal del Jurado, declarado probado que agresor y víctima habían tenido una relación sentimental, que se había prolongado durante casi seis meses, llegando a convivir juntos, se ha de entender que es evidente que, no sólo el delito de asesinato, sino el de acoso y el de la vulneración de secretos, obedecieron todos ellos de manera exclusiva y directa a la anterior relación sentimental (que no se ha cuestionado), cuya ruptura se negaba a aceptar el acusado, que desarrollaba esa insistencia para que se reanudase.

Y en cuanto a la circunstancia agravante de género, que, por mayoría de 6 a 3 votos, no ha sido declarada probada, aunque de forma matizada por el Tribunal del Jurado, que estima que sí que debería ser apreciada si se hubiera dicho en la propuesta que el hecho lo cometió por ser su mujer, y no solamente por ser mujer, por lo que, tal matización considero que viene a responder de forma correcta, aunque sea de manera parcial, a la razón de ser de ésta agravación genérica, pero sin que pueda exigirse al Tribunal del Jurado una mayor fundamentación jurídica que va más allá de su función y carácter de tribunal lego. Estima el Tribunal del Jurado que sí que debería ser apreciada si se hubiera dicho que la mató porque era su mujer, pero la doctrina legal va más lejos de esta interpretación, y determina que debe ser apreciada de una forma automática en este tipo de sucesos. Así lo señala el Tribunal Supremo en su sentencia del 19 de Noviembre de 2018, sentencia número 565/2018), que obliga a incluirla, en cuanto que viene a confirmar que la agravante de género debe aplicarse en todos los casos en que se actúe contra la mujer por el mero hecho de serlo, apelando a lo establecido en el Convenio de Estambul; concretamente señala que: "Es evidente que el fundamento de las agravaciones recogidas en este apartado 4º reside en el mayor reproche penal que supone que el autor cometa los hechos motivado por sentirse superior a uno de los colectivos que en el mismo se citan y como medio para demostrar además a la víctima que la considera inferior. Se lleva a cabo una situación de subyugación del sujeto activo sobre el pasivo, pero sin concretarse de forma exclusiva el ámbito de aplicación de la agravante sólo a las relaciones de pareja o ex pareja, sino en cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer. Esta es la verdadera significación de la agravante de género". La misma sentencia confirma la compatibilidad de la aplicación de la agravante por razón de género y la agravante de parentesco: "En suma, y como dice la doctrina más autorizada, la agravante de género debe aplicarse en todos aquellos casos en que haya quedado acreditado que el autor ha cometido los hechos contra la víctima mujer por el mero hecho de serlo y con intención de dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma; es decir, en aquellos casos en que se cometió el hecho por esa motivación, que atenta contra el principio constitucional de igualdad. Por el contrario, la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal responde a parámetros objetivables relacionados directa o indirectamente con la convivencia. Es por ello que responden a fundamentos distintos y pueden aplicarse de manera conjunta respecto de un mismo supuesto, siempre que en el relato fáctico de la Sentencia se hagan constar los hechos que dan lugar a la aplicación de una y otra".

Y, como se ha señalado en el relato fáctico, esta muerte de Melisa, la ejecutó el acusado sobre Melisa a la que había "cosificado", por así decirlo, a la que consideraba suya y de nadie más. Significativo, y por ello acreditativo de esta agravante, son las manifestaciones que hacía el acusado a Melisa, de que si no iba a estar con él, tampoco iba a estar con Modesto, y que Melisa le comentó a su compañera Adelina, y que habían sido varias las veces que se lo había dicho, como relataba esta testigo en el plenario, de lo que, se reitera, debe inferirse el empoderamiento con el que se sentía el acusado sobre su víctima.

Aunque no sería incompatible, estimo que, como se había interesado por la Acusación Particular, esta situación de discriminación y de relación de poder no es apreciable como propio en la comisión de los otros dos ilícitos declarados, acoso y violación de intimidad, en cuanto que no es apreciable que su comisión tenga que responder necesariamente a esa posesión perversa sobre la víctima.

SEXTO.- En orden a la individualización de la pena, es reiterada la doctrina legal sobre la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales, la cual se extiende a la determinación de la pena. De esta forma, el Tribunal Supremo tiene establecido (SS núm. 93/2012 de 16 Febrero, 17/2017, de 20 Enero, 826/2017, de 14 Diciembre, 49/2018, de 30 Enero, y 172/2018, de 11 de Abril), que el derecho a la obtención de la tutela judicial efectiva en el aspecto concreto de la motivación de la sentencia, exige una explicitación suficiente de la concreta pena que se vaya a imponer a la persona concernida.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional (STC 21/2008, de 31 Enero) ha declarado reiteradamente que "... el deber general de motivación de las sentencias que impone el artículo 120.3 de la Constitución Española, y que se integra en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española conforme al cual las decisiones judiciales deben exteriorizar los elementos de juicio sobre los que se basan y su fundamentación jurídica ha de ser una aplicación no irracional- resulta reforzado en el caso de las sentencias penales condenatorias, por cuanto en ellas el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta con otros derechos fundamentales y, directa o indirectamente, con el derecho a la libertad personal (por todas, entre otras muchas, SSTC 43/1997, de 10 de Marzo; 108/2001, de 23 de Abril; 20/2003, de 10 de Febrero; 170/



2004, de 18 de Octubre y 76/2007, de 16 de Abril). Un deber de motivación que incluye no sólo la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, sino también la pena finalmente impuesta en concreto (por todas, SSTs 108/2001, de 23 de Abril; 20/2003, de 10 de Febrero; 148/2005, de 6 de Junio; 76/2007, de 16 de Abril)."

Ahora bien, en ocasiones también se ha expuesto ( SS 719/2016, de 27 de Septiembre, 738/2017, de 16 de Noviembre, y 172/2018, de 11 de Abril), que el Tribunal Constitucional interpretando los artículos 24 y 120 de la Constitución Española ha señalado que una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser tal motivación, así como que una fundamentación por remisión no deja tampoco de serlo, ni de satisfacer la indicada exigencia constitucional ( SSTC, 5/87, 152/87 y 174/87), no exigiéndose que las resoluciones judiciales tengan un determinado alcance o intensidad en el razonamiento empleado.

En el caso que nos ocupa, Benedicto ha sido condenado como autor de un delito de asesinato, del artículo 139 del Código Penal, que prevé una penalidad de prisión de 15 a 25 años, añadiendo en su apartado 2, que cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior. Se ha declarado probada la concurrencia de dos circunstancias, alevosía y ensañamiento, por lo que tenemos que movernos en su mitad superior, de 20 años y un día a 25 años. Dado que se ha declarado la aplicación de dos agravantes genéricas, género y parentesco, debe ser de aplicación lo prevenido en el artículo 66.1.4ª del Código Penal, que sanciona que cuando concurren más de dos circunstancias agravantes y no concurre atenuante alguna, podrán aplicar la pena superior en grado a la establecida por la ley, en su mitad inferior. Dado que se ha interesado una penalidad de prisión de 25 años, he de limitarme a este máximo, que debe ser aplicada, atendiendo la máxima reprochabilidad de los hechos, asistiendo a una muerte absurdamente gratuita y apreciando la culpabilidad del acusado, vista la gravedad de los hechos, el desvalor de la motivación discriminatoria del autor, y el número de agravantes genéricas concurrentes, que denotan un particular desprecio del acusado hacia la vida de la persona a la que había querido, si bien de una manera particularmente perversa. Asimismo, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 55 del Código Penal, habiéndose impuesto una penalidad superior a 10 años, debe ser impuesta la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Por su parte, el artículo 57 del Código Penal, establece que: "1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave.

No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.

2. En los supuestos de 103 delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior".

De acuerdo con lo expuesto, y ante la particular perturbación y aversión que ha generado este delito en la familia de Melisa, resulta oportuno imponer al acusado la pena de prohibición de acercarse, a menos de 500 metros, a los domicilios de los padres y hermano de Melisa, así como a ellos mismos donde quiera que se encuentren, así como de comunicarse por cualquier manera con ellos, durante un periodo superior de 10 años a la pena de prisión impuesta, en la máxima extensión, como se ha dicho, en aras de garantizar, en lo posible, la estabilidad de dichos familiares.



En cuanto al delito de acoso, y teniendo en cuenta la vinculación entre el acusado y la víctima, debe ser objeto de aplicación la penalidad que se prevé en el número 2 del artículo 172 ter, prisión de 1 a 2 años, o trabajos en beneficio de la comunidad de 60 a 120 días. Ante esta disyuntiva de penalidades, estimo que debe ser aplicada la pena de prisión, en este contexto de culpabilidad que se ha declarado en esta resolución, considerando que una penalidad de trabajos es particularmente insuficiente para la finalidad retributiva y resocializadora de la pena, visto que, además, el acusado no ha mostrado voluntad alguna de asunción, siquiera parcial, de su responsabilidad. Y apreciando, como ya se ha dicho en el fundamento anterior, la concurrencia de la agravante de parentesco, se impone la penalidad en su mitad superior, y dentro de esta mitad superior, se impone en su mitad inferior, esto es, 20 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Y en lo que se refiere al delito de violación de la intimidad, y siendo apreciable en el mismo también la agravante de parentesco, la penalidad a aplicar, según el artículo 3 del artículo 197, es de 2 a 5 años de prisión. Concurriendo también la agravante (te parentesco respecto de este delito, según el artículo 66.1.3ª del Código Penal, procede aplicar la penalidad de prisión en su mitad superior. Aplicando el mismo criterio que en el delito anterior, se impone al acusado la pena de 3 años y 8 meses de prisión, con idéntica accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de lo. condena.

Respecto de estos dos delitos, y habida cuenta de la extensión máxima que se ha impuesta para la prohibición de acercamiento por el delito de asesinato, se considera suficiente modo de protección de los familiares de Melisa , y no se establecen nuevas prohibiciones.

SEPTIMO.- Según dispone el artículo 116.1 del Código Penal, "Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios".

En cuanto a las circunstancias personales de la víctima, es un hecho incuestionado que Melisa estaba soltera y su familia más cercana eran sus padres, Arcadio y Guillerma , y un hermano, Juan Enrique , mayor de edad al tiempo de ocurrir los hechos. Así resulta de lo manifestado en el plenario por los mismos, que también han reconocido que no dependían económicamente de Melisa .

Para la fijación del importe de las indemnizaciones habrá de acudir al Sistema para la valoración de los daños y perjuicios regulado en el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, en su redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, que entró en vigor el día 1 de enero de 2016, y que puede ser utilizado, a título orientativo, para establecer las indemnizaciones por delitos dolosos.

Como ha establecido la Sala Segunda del Tribunal Supremo en jurisprudencia ya consolidada (Cfr, por ejemplo, las sentencias del 20 de Febrero de 2003 y del 25 de Marzo de 2010), no siendo exigible la aplicación del "baremo" en los casos de delitos dolosos, las cantidades que resulten de aplicación de las Tablas podrán considerarse orientativas y, en todo caso, un sistema de mínimos.

En cuanto al importe de la citada responsabilidad civil, Benedicto indemnizará a cada uno de los padres de Melisa en 87.900 euros, resultante de aplicar la indemnización básica de 70.000 euros de perjuicio personal, más un 25% de perjuicio excepcional y más 400 euros de perjuicio patrimonial básico; y al hermano de Melisa en 25.400 euros, resultante de la suma de 20.000 euros, más un 25% por perjuicio excepcional, y 400 euros de perjuicio patrimonial básico.

Estas sumas devengarán los intereses prevenidos en el artículo 576 de la LEC.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción, estableciendo el párrafo segundo del citado precepto que "Si fuere condenado el investigado o encausado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiere sido recurrida".

En el presente caso, en la audiencia a tal efecto convocada, tanto el Ministerio Fiscal como las acusaciones particular y popular interesaron la prórroga de la prisión de acuerdo con los márgenes previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mientras que la Defensa se ha venido a oponer a tal prórroga.

A la hora de resolver sobre esta solicitud, hemos de recordar la doctrina sentada al efecto por el Tribunal Constitucional, que en su sentencia del 23 de Febrero de 2004, señalaba que: "Si bien la Sentencia condenatoria añade solidez a la consideración de la concurrencia de indicios racionales de la comisión de un delito por una persona, es decir, consolida la imputación de un delito a persona determinada, que es el presupuesto habilitante para la adopción de la prisión provisional (por todas, STC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3), no puede desconocerse que, mientras el recurso contra la Sentencia condenatoria no se haya resuelto, dicho



pronunciamiento sobre la culpabilidad del procesado sigue siendo provisional, de modo que, precisamente por ello, para que el provisionalmente condenado pueda seguir estando en prisión una vez ha expirado el plazo inicial, es preciso adoptar una decisión judicial específica que debe ponderar la garantía de la libertad personal frente a la necesidad del mantenimiento de la situación de prisión provisional para alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima: evitar la reiteración delictiva o alcanzar la realización de la justicia penal (por todas, STC 29/2001, de 29 de enero, FJ 3). Las mismas razones que impiden considerar constitucionalmente legítimo el razonamiento a partir del cual se entiende que la sentencia condenatoria lleva implícita la prolongación de la prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta -puesto que dicho automatismo colisiona con el carácter excepcional de la prisión provisional y con las exigencias de motivación específicas de una medida restrictiva de libertad tan drástica (por todas, STC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 3) - avalan que los fundamentos que son suficientes para efectuar una condena penal no puedan considerarse bastantes, mientras aquélla está recurrida, para que la prolongación de la prisión provisional pueda ponderarse como constitucionalmente legítima".

Es por ello que, como señala la citada STC, la decisión de prolongación de la prisión provisional debe sustentarse en la necesidad de alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, esto es, en "la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo, que parten del imputado, a saber: su sustracción de la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva", y por ello la concurrencia de dicha finalidad legítima debe apreciarse tomando en consideración, "además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado".

En este orden de cosas, la sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de Abril de 1996, que viene a resolver un recurso de amparo interpuesto contra una decisión de prisión provisional decretada con carácter simultáneo a una Sentencia condenatoria por un delito grave y en tanto ésta deviene, en su caso, firme por haber sido impugnada en casación, señalaba que "En este contexto resulta obligado afirmar que la circunstancia concurrente en este caso, en el que se ha dictado una inicial Sentencia condenatoria por un delito grave - tráfico de sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia - y a una pena que merece igual calificativo -nueve años de prisión mayor-, no es un dato irrelevante del que pueda prescindirse en la tarea que a este Tribunal corresponde de supervisar la ponderación efectuada en este caso por la Audiencia al decretar la prisión provisional de la actora. Se trata de una Sentencia condenatoria que, a pesar de no ser firme, ha sido dictada tras el correspondiente juicio oral, público y contradictorio, en el que se ha examinado, con la correspondiente inmediación, el fundamento de la acusación dirigida contra la demandante de amparo.

Esta Sentencia condenatoria no firme que aquí aparece como elemento diferenciador y que, obviamente, no destruye la presunción de inocencia del inicialmente condenado, sí que puede, en casos como el que nos ocupa (en el que la recurrente precisamente por no haber estado en situación de prisión provisional cumpliría, de ser confirmada su condena, íntegramente la pena privativa de libertad), erigirse, más que en "apariencia", en título suficiente, surgido de la evidencia probatoria, para acreditar la participación de la condenada en un hecho punible, al que la norma penal irroga una pena lo suficientemente grave para inferir la conclusión de que, de ser confirmada la Sentencia por el Tribunal Supremo, podría sustraerse a la acción de la justicia. ( AATC 50/1992 y 346/95), teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias por lo general inherentes a este tipo de actividades delictivas, lo que legitima la adopción de la prisión provisional".

Por ello, y en atención a lo previsto en el artículo 503.1, apartado 3º, letra a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la prórroga en el presente caso de la situación de privación de libertad encuentra su justificación en el hecho de evitar el riesgo de que el acusado pudiera tratar de sustraerse a la acción de la justicia, asegurando con ello su presencia a resultas del proceso, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos objeto de enjuiciamiento y condena y la duración de las penas que le han sido impuestas. Por lo anteriormente expuesto, procede, para el caso de interposición de recurso contra la presente sentencia, prorrogar la prisión preventiva del acusado hasta la mitad de la pena impuesta por el delito más grave objeto de condena, esto es, 12 años y 6 meses años de prisión, a contar, de conformidad con lo previsto en el artículo 504.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, desde el día 21 de Diciembre de 2016, fecha de su detención.

NOVENO.- En sede de costas procesales, las mismas deben ser impuestas al acusado, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 123 y 124 del Código Penal, incluyendo las causadas por las acusaciones particular y popular, dado que sus pretensiones han sido aceptadas en esta instancia.

POR todo cuanto antecede y se deja expuesto,



## FALLO

Que DEBÍA CONDENAR a Benedicto , como autor penalmente responsable de un delito de asesinato (alevosía y ensañamiento), concurriendo las agravantes de género y de parentesco, a las penas de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y acusado la pena de prohibición de acercarse, a menos de 500 metros, a los domicilios de los padres y hermano de Melisa , así como a ellos mismos donde quiera que se encuentren, y de comunicarse por cualquier medio con ellos, durante un período superior de 10 años a dicha pena de prisión impuesta.

Asimismo, DEBÍA CONDENAR a Benedicto , como autor penalmente responsable de un delito de acoso, concurriendo la agravante de parentesco, a las penas de 20 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de esta condena.

Y DEBÍA CONDENAR a Benedicto , como autor penalmente responsable de un delito de vulneración de la intimidad, concurriendo también la agravante de parentesco, a las penas de 3 años y 8 meses de prisión, con idéntica accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de esta condena.

Para el cumplimiento de las penas de prisión impuestas, se abonará al acusado al tiempo que lleva privado de libertad por esta causa.

Se acuerda, para el caso de interposición de recurso contra la presente sentencia, prorrogar la prisión preventiva del acusado hasta la mitad de la pena impuesta por el delito más grave objeto de condena, esto es, 12 años y 6 meses de prisión, a contar desde el día 21 de Diciembre de 2016.

Se imponen al acusado las costas procesales causadas, incluidas las de las Acusaciones particular y popular

El acusado indemnizará a Arcadio y a Guillerma , en la suma de 87.9000 euros para cada uno de ellos; y a Juan Enrique en la de 25.400 euros, sumas que devengarán el interés prevenido en el artículo 576 de la LEC.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y al perjudicado/victima, aunque no se haya mostrado parte en la causa.

La presente resolución no es firme y contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación y que deberá contener los requisitos exigidos en el art. 855 y siguientes de la LECrim.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.